

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del Boletín, imprenta de José M. HERRERA, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### PRIMERA SECCION.

(Gaceta núm. 50.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ÓRDEN.

Negociado central.

Para dar el debido cumplimiento á la disposición octava del art. 16 de la ley de 25 de Junio de 1864, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se proceda inmediatamente á la formación de los escalafones de empleados dependientes de este Ministerio con sujeción á las bases siguientes:

1.º En los escalafones se comprenderán todos los empleados de la Administración activa que se hallen en las categorías y clases señaladas por el Real decreto de 18 de Junio de 1852, exceptuándose los que se expresan á continuación:

- 1.º Los empleados de las carreras profesionales y facultativas.
- 2.º Los que desempeñen cargos que exijan prestación de fianza.
- 3.º Aquellos cuyo nombramiento

se verifique á propuesta de las Diputaciones provinciales ó cualesquiera otras corporaciones.

Y 4.º Los empleados subalternos, que presten tan solo un servicio material, cualesquiera que sean sus denominaciones y los sueldos que disfruten.

2.º Teniendo en cuenta las varias clases de empleados que sirven en las dependencias de este Ministerio, y siguiendo un sistema en que á la vez de la división por grupos, según la índole de los destinos, sea igual para todos la posibilidad de ascenso á las clases superiores, serán cuatro los escalafones que se formen de todos los empleados activos.

En el primero se comprenderán los empleados que sirven en el Ministerio y en la Ordenación general de pagos del mismo.

Serán comprendidos en el segundo los empleados dependientes de Obras públicas, los Delegados de Sociedades é Inspectores de ferro-carriles.

En el tercero los de las Secciones de Fomento.

Y en el cuarto todos los empleados restantes que sirven en los ramos de Instrucción pública, y de Agricultura, Industria y Comercio.

Cada uno de estos escalafones será independiente para el orden de ascensos por antigüedad, no correspondiendo por lo tanto á cada empleado otros ascensos de escala que los que tengan lugar dentro de su propio escalafón.

Esto no obstante, siendo más elevadas las categorías y clases que ha de comprender el primer escalafón, y exigiendo la justicia que haya la mayor igualdad para el ascenso en todos los empleados, desde la clase superior

de cada uno de los escalafones segundo, tercero y cuarto se ascenderá por antigüedad á la que corresponda del primer escalafón, en concurrencia con los empleados comprendidos en este.

3.º Serán inscritos los empleados en sus respectivos escalafones por el orden de categorías y clases marcadas en el citado Real decreto de 18 de Junio de 1852, expresándose sus nombres, el destino que sirvan, la fecha de la toma de posesión del mismo, el número que les corresponda en el escalafón y el que les corresponda también en sus categorías.

4.º La prioridad en cada clase de las diferentes categorías se determinará por la mayor antigüedad en la misma, contada desde la toma de posesión de los destinos.

Cuando sea igual la antigüedad, tendrá la preferencia el que lleve más años de servicio; y en caso de igualdad en estos, se atenderá á la mayor edad.

5.º No obstante la regla general establecida en la base anterior, figurarán á la cabeza de cada clase los que hayan servido en otra superior ó disfrutado de mayor sueldo en la misma.

Cuando sean varios los que se encuentren en este caso respecto de una misma clase, se entenderá para la preferencia á la superior en que antes hayan servido y al mayor tiempo que hayan estado en ella.

6.º Desde que tenga lugar la publicación de los cuatro escalafones en la Gaceta de Madrid empezará á correr el plazo improrrogable de 30 días para que los que se crean perjudicados dirijan al Ministerio, las reclama-

ciones oportunas, que se resolverán después en el término de dos meses.

7.º En la misma forma y bajo las mismas bases que quedan establecidas para los escalafones de los empleados activos dependientes de este Ministerio, se formarán escalafones de los empleados cesantes.

8.º Todos los que se crean con derecho á figurar en los escalafones de empleados cesantes, presentarán en el Ministerio dentro del término de dos meses, á contar desde la publicación en la Gaceta de los escalafones de activos, sus hojas de servicio con los oportunos documentos justificativos.

Trascurrido que sea este plazo, se formarán y publicarán dichos escalafones en el término de un mes.

9.º Cuando llegue el caso de publicarse esta Real disposición en la Gaceta, los Gobernadores acordarán que se inserte en los Boletines oficiales para que llegue á conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1865. —Vega de Armijo.—Sr. Oficial mayor interino de este Ministerio.

En cumplimiento de lo mandado por la Real orden que precede, se publican á continuación los siguientes

# ESCALAFONES

DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION ACTIVA DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

## PRIMER ESCALAFON.

Número segun el escalafon.	Número segun la categoría.	Nombre del empleado.	Destino que sirve.	Sueldo que disfruta — Escudos.	Fecha de la toma de posesion.	OBSERVACIONES.
----------------------------	----------------------------	----------------------	--------------------	--------------------------------	-------------------------------	----------------

### PRIMERA CATEGORÍA.—JEFES SUPERIORES DE ADMINISTRACION.

1	1	Ilmo Sr. D. Frutos Saavedra Meneses.	Director general de Obras públicas.	5 000	16 Julio 1865.	Ha servido antes el mismo destino.
2	2	Ilmo Sr. D. Manuel Silvela.	Idem de Instruccion pública.	5.000	16 id. 1865.	
3	3	Ilmo. Sr. D. Félix García Gomez.	Idem de Agricultura.	5.000	16 id. 1865.	

### SEGUNDA CATEGORÍA.—JEFES DE ADMINISTRACION.

#### PRIMERA CLASE.

4	1	Sr. D. Mariano Cancio Villaamil.	Ordenador de Pagos.	4.000	28 Enero 1863.
---	---	----------------------------------	---------------------	-------	----------------

#### SEGUNDA CLASE.

5	2	Ilmo. Sr. D. Aureliano Fernandez-Guerra.	Oficial de Secretaria.	3.500	1.º Nov. 1856.
6	3	Sr. D. Matias Rodriguez Sobrino.	Idem.	3.500	21 Febrero 1861.
7	4	Sr. D. Gabriel Estrella.	Idem.	3.500	1.º Setiembre 1865.
8	5	Ilmo. Sr. D. Bráulio Anton Ramirez.	Idem.	3.500	17 Octubre 1865.

#### TERCERA CLASE.

9	6	Sr. D. Manuel Diez Gomez.	Oficial de Secretaria.	3.200	24 Diciembre 1861.
10	7	Sr D. José Godoy Alcántara.	Idem.	3 000	11 Julio 1862.
11	8	Sr. D. Manuel Cañete.	Idem.	3.000	29 Enero 1863.
12	9	Sr. D. Rafael Blanco Alcalde.	Idem.	3.000	17 Octubre 1865.
13	10	Sr D. Mariano Carderera.	Idem.	3 000	28 id. 1865.
14	11	Sr. D. Lorenzo Pedrajas.	Idem.	3.000	7 Febrero 1866.

#### CUARTA CLASE.

15	12	Sr. D. Pedro Victoria Ahumada.	Oficial de Secretaria.	2.600	10 Diciembre 1864.	Ha sido Gobernador de provincia con 4.000 escudos.
16	13	Sr. D. Joaquin Garcia y Garcia.	Idem.	2.600	25 Nov. 1863.	
17	14	Sr. D. Mariano Cervigon.	Idem.	2.600	1.º Setiembre 1865.	
18	15	Sr. D. Pedro Antonio Alveniz.	Idem.	2.600	17 Octubre 1865.	
19	16	Sr. D. Fernando Vela.	Idem.	2.600	28 id. 1865.	
20	17	Sr. D. Manuel Matias Espes y Lusto.	Idem.	2.600	17 Nov. 1865.	
21	18	Sr. D. Francisco Escudero y Peroso.	Idem.	2.600	16 Febrero 1866.	

### TERCERA CATEGORÍA.—JEFES DE NEGOCIADO.

#### PRIMERA CLASE.

22	1	D. Carlos Grotta.	Oficial Auxiliar mayor.	2.400	28 Nov. 1863.	Ha servido antes destino con el mismo sueldo desde 1.º de Julio de 1864.
23	2	D. Ramon Garcia Arroniz.	Idem.	2.400	1.º Agosto 1865.	
24	3	D. José Yanes.	Idem.	2.400	17 Octubre 1865.	
25	4	D. Juan Manuel Marin.	Idem.	2.400	29 id. 1865.	

#### SEGUNDA CLASE.

26	5	D. Abdon Martinez.	Auxiliar de la clase de primeros.	2.000	1.º Julio 1863.	Ha servido antes un año en la misma clase.
27	6	D. Pedro Antonio Gonzalez.	Oficial de la Ordenacion.	2.000	1.º id. 1863.	
28	7	D. Diego Garcia Noguerras.	Auxiliar del Ministerio.	2 000	12 Diciembre 1864.	
29	8	D. Jerónimo Morán.	Idem.	2 000	27 Febrero 1864.	
30	9	D. José Garcia Cármens.	Idem.	2.000	30 Junio 1864.	
31	10	D. José Lord y Ruiz.	Idem.	2.000	27 Nov. 1864.	
32	11	D. Calixto de la Rosa.	Idem.	2.000	27 id. 1864.	
33	12	D. Dámaso Anduaga.	Idem.	2.000	27 id. 1864.	
34	13	D. José Martínez Torregrosa.	Oficial de la Ordenacion.	2.000	1.º Julio 1865.	
35	14	D. José Ramon Fernandez.	Auxiliar del Ministerio.	2 000	17 Octubre 1865.	
36	15	D. Fernando Rosado.	Oficial de la Ordenacion.	2.000	17 id. 1865.	
37	16	D. Carlos Bentabol.	Idem.	2.000	29 id. 1865.	
38	17	D. Cipriano Sanchez Peñafiel.	Auxiliar del Ministerio.	2 000	13 Nov. 1865.	

(Se continuará.)



## CUARTA SECCION.

### Anuncios oficiales.

#### Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Manuel Manrique, Notario en esta villa y Escribano actuario en el Juzgado de ella.

Certifico: Que en el mismo y mi testimonio se ha practicado una informacion á instancia del Procurador Don Victoriano Gonzalez, en nombre de Don Hilario Lobo y Rojo, vecino de la Aguilera, en solicitud de que se declare pobre para litigar contra Isidoro Abad, vecinos de Palacios del Alcor, y pronunciado la sentencia en rebeldía de este que dice así.—SENTENCIA.

—En la villa de Astudillo á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis, é incidente que en este mi Juzgado ha perdido y pende á instancia de Don Victoriano Gonzalez Magdaleno, Procurador del mismo como apoderado de Don Hilario Lobo Rojo, esclaustrado, natural y vecino de la Aguilera, en la provincia de Burgos, de edad de setenta y ocho años, en solicitud de que se le declare pobre para litigar contra Isidoro Abad, vecino de Palacios del Alcor, quien no se ha hecho parte en el juicio, habiéndose entendido las actuaciones con el Promotor fiscal del partido.

Resultando que emplazado el Isidoro Abad, no compareció á recibir los autos y que acusada la única rebeldía fué estimada en providencia de veintitres de Enero último, que le fué notificada en la propia forma que el emplazamiento, habiéndose entendido las notificaciones sucesivas con los Estrados del Juzgado.

Resultando que no oponiéndose el Promotor fiscal á la recepcion de la informacion, recibido el incidente á prueba, la parte actora ha justificado concluyentemente que no cuenta con otros medios de vivir que la pension de cuatro reales diarios que como esclaustrado cobra del Estado.

Considerando suficiente la informacion suministrada y por ella acreedor á D. Hilario Lobo y Rojo, á que se le conceda el beneficio de pobre para el fin de litigar, en conformidad al número segundo del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.—FALLO.—Que debo de declarar y declaro pobre á D. Hilario Lobo y Rojo, mandando se le ayude y defienda en este concepto y sin exigirle derechos por ahora y sin perjuicio, insertándose esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia, me-

dante la rebeldía declarada de Isidoro Abad. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo proveo, mando y firmo.—Manuel Auban.—PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Manuel Auban Perez de Monteagudo, Juez de primera instancia de este partido de Astudillo, estando celebrando Audiencia pública hoy siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis, de que yo el Escribano doy fé.—Manuel Manrique.

Lo relacionado así mas por menor resulta del expediente de que se ha hecho mérito y lo inserto concuerda literalmente con su original que obra en el mismo y por ahora en mi oficio á que me remito. Y para que conste signo y firmo el presente en Astudillo á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Manuel Manrique.

#### Ayuntamiento Constitucional de Villovieco

Llegada la época en que la Junta pericial de este distrito municipal ha de proceder á la rectificacion del apéndice al amillaramiento, sobre el que ha de baser la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1866 á 67, se hace preciso que los que posean bienes en este término jurisdiccional y hayan sufrido variacion en ellos presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de diez dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, sus respectivas relaciones de altas ó bajas, presentando así mismo en el acto los documentos que acrediten las traslaciones de propiedad en forma legal.

Villovieco 15 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Eustasio Garrachon.—Anastasio Garcia, Secretario.

#### Ayuntamiento Constitucional de Prádanos de Ojeda.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder desde luego á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el año económico próximo de 1866 á 67, se hace indispensable que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaría de esta corporacion dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial las oportunas relaciones, en la inteligencia que no serán admitidas aquellas que no acrediten la nueva adquisicion

de la propiedad y el pago del derecho de hipotecas, pues pasado sin así hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Prádanos de Ojeda 11 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Manuel Bartolomé.

#### Ayuntamiento Constitucional de Payo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año próximo de 1866 á 67, se previene á todos los propietarios que tengan fincas enclavadas en este distrito, presenten las relaciones de alta ó baja en esta Alcaldía en el término de 8 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presentando á la vez documento que acredite haber satisfecho los derechos á la Hacienda, pues transcurrido dicho término les parará el perjuicio que la ley previene y no servirá reclamacion alguna.

Payo 8 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Dámaso Fuente.

#### Ayuntamiento Constitucional de Cervera de Pisuerga.

Dispuesta la Junta pericial de esta villa á ocuparse en las operaciones de rectificacion del amillaramiento y confection del apéndice, que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1866 á 67, se hace saber á todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas existentes en este término jurisdiccional, colonos de aquellas, y dueños de ganados de todas clases, que dentro del improrogable término de quince dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa relaciones juradas y arregladas á los modelos vigentes, en que se hagan constar las alteraciones que haya sufrido su respectiva riqueza, en inteligencia que en todas las que hayan tenido lugar por traslaciones de dominio sujetas al impuesto hipotecario, se justificará por los interesados con la exhibicion de los comprobantes auténticos hallarse satisfechos los derechos debidos á la Hacienda. Los contribuyentes que no cumplan dentro de dicho término con el precepto contenido en este anuncio incurrirán en las multas de instruc-

cion, y perderán su derecho á reclamar de agravios.

Cervera de Rio Pisuerga 10 de Marzo de 1866.—José Gonzalez Dominguez.

### Anuncios particulares.

El dia 11 del actual en el pueblo de Támara se salieron de la casa de Tomás Aro un caballo y una mula de la señas siguientes:

El caballo tiene pelo rojo oscuro, de 8 años, labrado de un pié y siete cuartas de alzada poco más ó menos. La mula pelo negro, esquilada, 4 años y tambien de 7 cuartas poco más ó menos.

La persona que sepa su paradero puede dar aviso á su dueño Tomás Aro, vecino del citado Támara.

Habiendo contratado el arrastre de tabaços y efectos limbrados hasta fin de Junio de 1867, se hace saber al público para el que quiera interesarse en las conducciones á las subalternas de la Provincia desde esta Capital, ya sea por un año ó ya por todo el tiempo del contrato, presente las proposiciones en pliego cerrado bajo las cuales ha de hacer el servicio ya para una subalterna, ya para las trece de que se compone la provincia, en casa del representante del contratista, plaza la Catedral, núm. 2, en la inteligencia que dichas proposiciones han de estar basadas en la responsabilidad del buen exacto cumplimiento y sujetas al pliego de condiciones aprobadas por Real orden de 11 de Enero de 1866 para el servicio de dicho ramo. 2-3

#### TIERRAS EN VENTA.

Quien quisiere interesarse en la adquisicion de cinco tierras, sitas en campo de esta ciudad, que todas hacen cincuenta y una y media cuartas, acuda al remate que se ha de verificar en la Notaria de D. Cayetano Lobo, calle de Carnicerías, núm. 2, el 1.º de Abril próximo y hora de las 12 de su mañana: de las condiciones y demás pueden enterarse los que gusten en dicha Notaria en donde se hallan al efecto de manifiesto. 3

Por ausentarse del país, se vende ó arrienda á la voluntad de su dueño un molino sito en el pueblo de Cillamayor, dista del ferro-carril un tiro de bala, pueden funcionar tres piedras de nueve á diez meses y una toda el año, con aprovechamientos de aguas por reales ordenes.

Quien quiera interesarse en dicho molino, puede verse con D. Antonio Bernardino Santos en el pueblo de Revilla de Santillana junto á las minas de Barruelo. 9-12

A los Señores que á continuacion se expresan les conviene, para un asunto de su interés, dirigirse á Don Felipe Ruiz y Codina, calle de las Urosas, número 5, en Madrid.

D. Paulino Arroyo.  
D. Enrique Ojero.  
D. Francisco Gutierrez Moran.  
D. Antonio Ruiz. 7

En la redaccion de este periódico se compra toda clase de papel viejo.